

Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación (*)

Las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo son aplicables a los siguientes sujetos obligados: i) sociedades agentes de bolsa, ii) sociedades intermediarias de valores, iii) sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, iv) sociedades administradoras de fondos de inversión, v) sociedades tituladoras, vi) bolsas de valores, vii) instituciones de compensación y liquidación de valores, viii) empresas administradoras de fondos colectivos; así como a cualquier otro sujeto, con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV, señalado en la Ley o incorporado por la UIF-Perú mediante Resolución de SBS. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 2.- Definiciones

a) Gestión de riesgos de LA/FT: Conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se ejecutan para identificar, evaluar, controlar, mitigar y monitorear los distintos riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo a que se encuentre expuesto el sujeto obligado. (*) b) Beneficiario Final: Se refiere a: i) la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre se realiza una transacción y/o, ii) la(s) persona(s) natural(es) que poseen o ejerce(n) el control efectivo final sobre un cliente, persona jurídica o cualquier otro tipo de estructura jurídica a favor de la cual se realiza una transacción u operación. (*) c) Derogado por RSMV 007-2013-SMV/01 d) Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, habitual u ocasional, que solicita, recibe o pretende del sujeto obligado la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad. (*) Para tales efectos, se considerará como cliente tanto al mandatario como al mandante, al representante como al representado, así como al ordenante y/o beneficiario de las operaciones comerciales o servicios solicitados a los sujetos obligados, de ser el caso. Asimismo, al vendedor y al comprador, al reportante y al reportado en las operaciones bursátiles. También se considerará cliente a la persona a nombre de la cual figurará el bien y/o servicio adquirido a través del sistema de fondos colectivos. (*) Para efectos del conocimiento del cliente, en el caso de las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, se entenderá por clientes a las sociedades agentes de bolsa; y en el caso de las instituciones de compensación y liquidación de valores se entenderá por clientes a sus participantes y a los emisores que tengan abierta una cuenta de emisor. (*) e) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores. f) Dedicación exclusiva: Realización de funciones o responsabilidades exigidas al Oficial de Cumplimiento excluyendo el desempeño de cualquier otra función o cargo en el sujeto obligado o en otras empresas del grupo económico. Cuando el Oficial de Cumplimiento sea Corporativo ejercerá sus funciones en representación del grupo económico o de parte de éste; en cualquier caso, el Oficial de Cumplimiento Corporativo se desempeñará a dedicación exclusiva. g) Días: Días hábiles. h) Financiamiento del Terrorismo: Delito tipificado en el artículo 4º-A del Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias. (*) i) GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional. j) Lavado de Activos: Delito tipificado en el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, y sus normas modificatorias. (*) k) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), Ley N° 27693 y sus normas modificatorias. l) Ley del Mercado de Valores: Decreto

Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias. (*) m) Ley de Fondos de Inversión: Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862 y sus normas modificatorias. n) Ley de Fondos Colectivos: Decreto Ley N° 21907, Decreto Ley N° 22014, Ley N° 27659; y sus modificatorias. o) Lista OFAC: Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (EE.UU), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades que, a criterio de EE.UU, colaboran con el terrorismo y el narcotráfico. p) Manual: Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. q) Operaciones sospechosas: Operaciones de manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o transacciones de sus usuarios que por su número,

por las cantidades transadas o por las características particulares de éstas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando al sujeto obligado para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

(*) r) Operaciones inusuales: Operaciones realizadas o que se pretendan realizar, cuya cuantía, características particulares y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente o salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente. s) Personas expuestas políticamente (PEP): Personas naturales nacionales o extranjeras que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público, debiéndose considerar las categorías mencionadas en el Anexo V. (** t) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. (** u) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores. (*) v) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (*) w) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia. x) Vinculación y grupo económico: Los conceptos definidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado mediante Resolución SMV N°019-2015-SMV/01 y sus modificatorias o norma que la sustituya. (** y) Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo: Registro de Operaciones al que alude la Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) y sus normas modificatorias, así como su Reglamento. (***) z) Riesgo de LA/FT: Exposición o posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para fines de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT), a través de sus clientes, productos y servicios, canales de distribución o su ubicación geográfica, entre otros factores de riesgo, luego de considerar la aplicación de las políticas, controles y procedimientos de prevención de LA/FT. Esta definición no comprende el riesgo de reputación y operacional. (**) (***)

(*) Inciso modificado por RSMV 007-2013-SMV/01 (**) Inciso modificado por RSUP 073-2018-SMV/02 (***) Inciso incorporado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 3.- Finalidad y Alcance del Sistema de Prevención de Lavado de activos y de Financiamiento del Terrorismo

3.1 El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo tiene por finalidad permitir a los sujetos obligados gestionar sus riesgos de LA/FT, mediante la identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de aquellos riesgos a los que se encuentran expuestos. La gestión de riesgos de LA/FT comprenderá, entre otros, los procedimientos y controles detallados en la presente norma y, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas. (*) 3.2 El Directorio y el Gerente General, u órganos equivalentes de los sujetos obligados, son responsables del cumplimiento de la presente norma y demás disposiciones sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Todos los trabajadores de las distintas áreas de los sujetos obligados a informar, sin perjuicio de la denominación que adopten de acuerdo a su

estructura organizativa, deben aplicar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de acuerdo con las funciones que cumplen dentro de su organización, debiendo tener presente para ello el Código de Conducta y Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo que para dicho efecto establezca el sujeto obligado de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia. Asimismo, los sujetos obligados deben asegurarse que sus directores, gerentes y trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales, patrimoniales e historial crediticio, exigiendo presentar una declaración jurada patrimonial. Esta información debe constar en el expediente de cada director, gerente y trabajador del sujeto obligado, debiendo mantenerse permanentemente actualizada. 3.3 Los sujetos obligados deberán establecer políticas, controles y procedimientos aprobados por su Directorio que les permitan identificar, evaluar, controlar, mitigar y monitorear sus riesgos de LA/FT. Para ello deberán desarrollar una metodología de identificación y evaluación de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, que tome en cuenta como mínimo, entre otros, los siguientes factores: Tipo de clientes; Productos y servicios; Canales de distribución; y; Ubicación geográfica. Los resultados de la implementación de la metodología de identificación y evaluación de riesgos, considerando todos los factores relevantes para determinar el nivel general de riesgo y el nivel apropiado de mitigación a aplicar, deberán constar en un informe técnico suscrito por el Gerente General y aprobado por el Directorio del sujeto obligado, conjuntamente con la documentación e información que los sustente, los cuales estarán a disposición de la SMV cuando lo requiera. Producido cualquier cambio, sea en los factores o metodología, deberá efectuarse de inmediato la actualización del informe técnico y de la documentación que lo sustenta. Cuando en la evaluación de riesgos se identifiquen riesgos altos, el sujeto obligado deberá adoptar medidas intensificadas para administrarlos y mitigarlos; en los demás casos podrá diferenciar el alcance de las medidas de administración y mitigación, dependiendo del nivel de riesgo resultante de la evaluación de los distintos factores, pudiendo, de tratarse de riesgos bajos, adoptar medidas simplificadas para su administración y mitigación. (*) 3.4 El sistema de prevención cuenta no sólo con sus propios mecanismos de supervisión sino que estos son complementados con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la auditoría interna, y de la auditoría externa del sujeto obligado, cumpliendo para ello con diversas obligaciones y exigencias establecidas en la Ley, el Reglamento, así como por la presente norma. 3.5 Cuando el sujeto obligado forme parte de un grupo económico deberá incluir políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para el intercambio de información dentro del grupo, así como para la adecuada protección, confidencialidad y uso de dicha información. En caso de que el sujeto obligado tenga sucursales o filiales extranjeras de propiedad mayoritaria, deberá asegurarse que éstas apliquen medidas de prevención de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, similares a las exigidas en el Perú y acordes a los requerimientos del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI. En caso de que la normativa local del país en que se encuentra constituida la filial o sucursal, impida cumplir apropiadamente con las medidas de prevención del LA/FT definidas por la SMV, los sujetos obligados deberán remitir un informe a la SMV sobre: i) las limitaciones presentadas que contenga el sustento legal del impedimento de su aplicación y ii) las medidas que se adoptarán para manejar los riesgos de LA/FT." El informe deberá ser actualizado anualmente y estar a disposición de la SMV. (**) (***) (*) Numerales modificados por RSMV 007-2013-SMV/01 (**) Numeral incorporado por RSMV 007-2014-SMV/001 (***) Numeral modificado por RSUP 073-2018-SMV/02

Artículo 4.- Código de Conducta

4.1 Los sujetos obligados deben elaborar un Código de Conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el cual será de observancia obligatoria por parte de todos los directores, órganos de control o

administración, representantes autorizados y en general por todo el personal del sujeto obligado. 4.2 El Código de Conducta y sus modificaciones deben aprobarse por el Directorio del sujeto obligado. El código y sus modificaciones deben estar a disposición de la SMV y de la UIF-Perú, cuando así lo requieran. (*) El Código de Conducta debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, estableciendo normas de conducta que rijan con carácter general las acciones realizadas por todo el personal del sujeto obligado. (**) 4.3 El Código de Conducta debe señalar que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo se considerará falta muy grave, grave o leve, lo cual será determinado previamente por los sujetos obligados según el tipo de falta de que se trate, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones y procedimientos determinados por los sujetos obligados. Las sanciones que se impongan deberán registrarse en los archivos personales que correspondan, los que estarán a disposición de CONASEV cuando así lo requiera.

4.4 Los sujetos obligados deben realizar una adecuada difusión interna de su Código de Conducta, asegurándose de que todas las personas señaladas en el numeral 4.1 precedente adquieran conocimiento del mismo, así como de su observancia obligatoria, dejándose constancia de ello en sus archivos personales. Asimismo, deberán requerir la suscripción de un documento mediante el cual dichas personas asuman el compromiso de cumplir con lo establecido en el Código de Conducta, en el ejercicio de sus funciones. Dicho documento deberá ser registrado en sus archivos personales.

4.5 El código de conducta podrá formar parte de las normas internas de conducta que rijan en los sujetos obligados o de otro código, manual o reglamento de similar naturaleza, siempre y cuando el código de conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo desarrolle sus propias normas, de acuerdo a la normativa que lo rige. Considerando las mismas características, los sujetos obligados integrantes de un grupo económico podrán contar con un mismo Código de Conducta. 4.6 El Directorio u órgano equivalente de los sujetos obligados deberá designar a una o más personas responsables de evaluar las transgresiones al Código de Conducta, así como decidir y aplicar las sanciones correspondientes. En aquellos casos que los sujetos obligados cuenten con personas designadas para efectos similares, éstas podrán desempeñar dichas responsabilidades. Las sanciones impuestas deberán ser comunicadas a CONASEV en los informes semestrales a que se refiere el presente Reglamento. 4.7 La presentación del Código de Conducta constituye un requisito para obtener la autorización de funcionamiento por parte de las personas jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente norma. (***) (*) Párrafo modificado mediante RSUP 073-2018-SMV/02 (**) Numerales modificados por RSMV 007-2013-SMV/01 (***) Numeral incorporado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 5.- Programas de Capacitación

5.1 Los sujetos obligados deben desarrollar un programa anual de capacitación, con el fin de instruir a sus trabajadores, sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, así como sobre las políticas y procedimientos establecidos por los mismos sujetos obligados para el cumplimiento de sus funciones como parte del citado sistema de prevención y, aspectos vinculados a la gestión de riesgos de LA/FT, considerando la actividad que desarrollan. Los miembros del directorio del sujeto obligado podrán participar en las capacitaciones aludidas. (*) 5.2 Derogado por RSMV 007-2013-SMV/01 5.3 Los trabajadores que tengan contacto directo con los clientes, considerando las características particulares de la labor que desempeñen, así como los que laboren directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento, de ser el caso, requieren de mayor capacitación, por lo menos, dos (2) veces al año, de acuerdo con los productos o servicios ofrecidos por los sujetos obligados. 5.4 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el nuevo personal de los sujetos obligados deberá ser informado sobre los alcances del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las

funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ingreso; lo que deberá realizarse en coordinación con el Oficial de Cumplimiento. 5.5. Los programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados por el Oficial de Cumplimiento, con la finalidad de evaluar su desarrollo y efectividad, así como para afianzar el entendimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado y adoptar las mejoras que considere pertinentes, proponiendo su implementación. El Oficial de Cumplimiento, en los informes semestrales que emita, deberá reportar las personas que han recibido o participado en las capacitaciones. (*) 5.6 El Oficial de Cumplimiento deberá recibir cuando menos dos (02) capacitaciones especializadas al año, con el fin de ser instruido detalladamente sobre la normativa vigente, sus modificaciones, tipologías de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas, metodologías de identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de riesgos de LA/FT, y otros aspectos relacionados al sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo; así como respecto de la actividad principal que desarrolla el sujeto obligado. (*) 5.7 Se debe capacitar, de acuerdo a sus funciones, a los directores, gerentes y trabajadores, como mínimo en los siguientes temas: a) Definición de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. b) Políticas de los sujetos obligados sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT. c) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado. d) Normativa externa vigente. e) Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en el sujeto obligado o en otras empresas o en otros sujetos obligados. f) Normas internas del sujeto obligado. g) Señales de alertas para detectar operaciones inusuales y sospechosas. h) Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales. i) Responsabilidad de cada director, gerente y trabajador, según corresponda, respecto de esta materia. La SMV puede establecer otros aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación. (**) (*) Numerales modificados por RSMV 007-2013-SMV/01 (***) Numeral incorporado por RSUP 073-2018-SMV/02

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL MERCADO

Artículo 6.- De los perfiles de Clientes (*)

6.1 El sujeto obligado deberá contar con políticas y procedimientos que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de los clientes, verificar la información presentada por los mismos y realizar el adecuado seguimiento de sus operaciones comerciales, en consideración a sus respectivos perfiles. 6.2 Las políticas y procedimientos mencionados en el numeral anterior deberán incorporar el desarrollo de perfiles de clientes según su nivel de riesgo, lo que conllevará a clasificar el riesgo de cada cliente. 6.3 En el desarrollo del perfil del cliente se deberá tener en consideración, entre otros, las siguientes variables: Tipo de cliente (persona natural/ persona jurídica u otra estructura jurídica, nacionalidad, lugar de residencia, inversionista institucional/no institucional); Actividad económica del cliente/ocupación; Monto y procedencia de sus ingresos; y, Características (moneda, instrumento, mercado, país o área geográfica de procedencia de los fondos, entre otras) y montos de operaciones. Dicha información deberá encontrarse debidamente documentada y formará parte del legajo individual de cada cliente. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 7.- Debida Diligencia del Cliente por parte del Sujeto Obligado

7.1 Los sujetos obligados, bajo responsabilidad, deben: (i) Identificar al cliente y verificar dicha identidad utilizando, documentos, datos o información, confiables y de fuentes independientes del cliente. (ii) Identificar al beneficiario final adoptando medidas razonables para comprobar su

identidad. En el caso de clientes personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, esto debe incluir el entendimiento de su estructura de propiedad y control. (iii) Obtener información, cuando corresponda, a fin de conocer, el propósito y naturaleza de la relación comercial; y, (iv) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar a lo largo de esa relación, de manera que aquellas sean consistentes con su conocimiento del cliente, del negocio y de su perfil de riesgo, incluyendo la fuente de los fondos, cuando sea necesario. (*) (v) Mantener actualizados los documentos, datos e información recopilada en virtud de un proceso de debida diligencia del cliente, mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los casos de clientes incluidos en las categorías de alto riesgo. (***) 7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. Asimismo, los sujetos obligados podrán requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados, la que deberá constar por escrito y con la firma del cliente. En tal sentido, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes, según corresponda, al menos, lo siguiente: (*) En el caso de personas naturales: a) Nombres completos. b) Tipo y número del documento de identidad. c) Lugar y fecha de nacimiento. d) Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso. (*) e) Nacionalidad y país de residencia. f) Señas particulares e identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar los poderes correspondientes. (**) g) Domicilio, número de teléfono (fijo y móvil), fax y correo electrónico, de ser el caso. (*) h) Ocupación habitual, oficio o profesión. i) Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso. j) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso. k) Finalidad de la relación a establecerse con el sujeto obligado. l) Si es o no una persona calificada como PEP. m) En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, de ser el caso, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde el PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación. (**) En el caso de Personas o Estructuras Jurídicas: a) Denominación o razón social. b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso. (*) c) Objeto social y actividad económica principal. d) Identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP. (****) e) Domicilio, número de teléfono, fax y dirección electrónica corporativa de la oficina o local principal, agencias, sucursales u otros locales donde desarrollan las actividades propias del giro de su negocio, de ser el caso. (*) f) Identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar el otorgamiento de los poderes correspondientes. (*) g) Identificación de los administradores y respecto de éstos deberá presentarse la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable. (*) h) Personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente. (*) i) Propósito de la relación comercial a establecerse con el sujeto obligado. (*) j) Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados. (*) 7.3 El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las siguientes etapas: i) identificación, ii) verificación y iii) monitoreo; la realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función a lo establecido de la forma siguiente: a) Etapa de identificación.- consiste

en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final. b) Etapa de verificación.- implica la aplicación de procedimientos de verificación de la información brindada o proporcionada antes de iniciar la relación contractual con los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su legajo. Cuando excepcionalmente resulte necesario iniciar la relación comercial antes de la verificación para no interrumpir el curso normal de esta, el sujeto obligado puede verificar la identidad del cliente luego o durante el curso de la relación contractual, siempre que el sujeto obligado haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un cliente podría utilizar los servicios y/o productos del sujeto obligado con anterioridad a la verificación y, los plazos aplicables para realizarla. c) Etapa de monitoreo.- tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan sus clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que posee el sujeto obligado sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tenga dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Los sujetos obligados deben determinar su frecuencia, considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan. Los sujetos obligados mantendrán la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente y del beneficiario final, aun cuando éste haya sido encargado a un tercero, vinculado o no, y deberá obtener constancia de que el tercero ha tomado las medidas necesarias para cumplir con la debida diligencia en el conocimiento del cliente. (**)

7.4 Los sujetos obligados, sobre la base de la información obtenida a través de sus políticas y procedimientos para el adecuado conocimiento de sus clientes y con un enfoque en riesgos, deberán identificar aquellos supuestos en los que amerite intensificar sus procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de cliente, dentro de los cuales deberá considerar a: (*)

a) Clientes no residentes, nacionales o extranjeros. b) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria, o de países comprendidos en la lista OFAC. c) Clientes que actúen a través de un representante o clientes cuyos accionistas, socios o asociados tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso, sean personas naturales o jurídicas extranjeras. (*****) d) Fideicomisos: En este caso el sujeto obligado deberá identificar la identidad del fideicomitente, fiduciario y fideicomisarios. (*) e) Sociedades no domiciliadas. f) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados y deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con el sujeto obligado. g) Personas jurídicas en las que una persona expuesta políticamente (PEP) posea cuando menos el 25% del capital social, aporte o participación y que, según el sujeto obligado, posea un alto riesgo de LA/FT. (*****) En el legajo de cada cliente deberá indicarse si se trata de un cliente al que le corresponde aplicar el procedimiento intensificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente. (*) h) Derogado por RSMV 007-2013-SMV/01

7.5 Los sujetos obligados para reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente deberán como mínimo realizar las siguientes medidas adicionales, en lo que resulte aplicable: a) Derogado por RSMV 007-2013-SMV/01 b) Derogado por RSMV 007-2013-SMV/01 c) Realizar por lo menos una (1) vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, del cliente, así como, en caso se encuentre domiciliado en el Perú, realizar una visita a su domicilio u oficinas, cuando lo estime necesario, en caso que de la revisión al perfil, antecedentes, documentación del cliente no guarde correspondencia con lo declarado. d) La decisión de aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto del sujeto obligado, quién a su vez podrá delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización, reteniéndose, sin embargo, la responsabilidad de la aceptación o no del cliente. e) Realizar indagaciones u obtener información adicional del cliente, aún en el caso

que actúe a través de un representante. f) Actualizar la información del cliente, adicionalmente en el caso de personas jurídicas, dicha actualización deberá realizarse al menos una vez el año, y comprende la de sus accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso. (*****) 7.6 Los procedimientos para la identificación de clientes aplicados por un sujeto obligado con respecto a un mismo cliente o un conjunto de clientes vinculados, no exime de responsabilidad a los demás sujetos obligados que pertenezcan al mismo grupo económico, de aplicar dichos procedimientos cuando establezcan relaciones comerciales con los referidos clientes. 7.7 Los sujetos obligados, en los supuestos que a continuación se enuncian, deberán aplicar las siguientes medidas: a) Corresponsalías transfronterizas: i) Reunir información suficiente sobre la corresponsalía que les permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la corresponsalía y la calidad de la supervisión sobre la corresponsalía en materia de prevención lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre dichos aspectos o de una sanción; ii) Evaluar los controles de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo de la corresponsalía; iii) Entender claramente las respectivas responsabilidades de la corresponsalía y el sujeto obligado; iv) No celebrar o continuar, una relación de corresponsalía con instituciones pantalla, entendiéndose como tales, a aquellas que no tienen presencia física en el país en el que se ha constituido u obtenido licencia, y que no están afiliadas a un grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz. Se entenderá que la institución tiene presencia física en el país en que se encuentre ubicada de manera predominante la gestión. Estas medidas deben ser implementadas por el sujeto obligado, sin perjuicio de aplicar a la corresponsalía las demás medidas de debida diligencia del cliente incluidas en los numerales precedentes del presente artículo, en lo que resulte aplicable. b) Transferencias electrónicas: Deberán asegurarse que se incluya la información precisa sobre quien ordena la transferencia así como la información requerida sobre el beneficiario, tanto en la orden de transferencia como en los mensajes relacionados, y que dicha información sea conservada. Asimismo, en los casos en que los sujetos obligados se enfrenten al lanzamiento de un nuevo producto, práctica comercial o el uso de una nueva tecnología o en desarrollo, deberá identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto a éstos, a fin de estar en capacidad de tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar un eventual riesgo. Mediante Resolución de Superintendente se podrán establecer precisiones adicionales a los fines de la aplicación del presente numeral. (*) 7.8 Cuando por causas no imputables al sujeto obligado, éste no pueda cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, deberá proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y/o ii) evaluar si corresponde efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente. Excepcionalmente, en caso el sujeto obligado tenga indicios razonables de actividades de LA/FT por parte de algún cliente, y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría a éste, debe emitir un reporte de operación sospechosa (ROS) a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse debidamente fundamentados y documentados. (*****) 7.9 Los sujetos obligados en el desarrollo de las actividades vinculadas con los servicios de corresponsalías transfronterizas, transferencias electrónicas, nuevos productos y/o cambio en el producto existente y/o prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, además de las medidas de debida diligencia establecidas en las presentes normas, debe realizar una debida diligencia acorde a la mayor exposición de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que estos productos, prácticas y usos representan. 1) Corresponsalías Transfronterizas: Es la relación comercial entre un sujeto obligado y una institución financiera extranjera a quien el sujeto obligado presta servicios. Dadas sus características, se deberá considerar que dicha actividad se encuentra sujeta a una elevada exposición de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y por ende debe efectuarse una debida diligencia intensificada o reforzada en el

conocimiento del cliente, según corresponda. Se entenderá como institución financiera extranjera a aquella entidad autorizada en su país de origen para realizar operaciones de intermediación financiera y de valores. De modo previo a establecerse la relación de corresponsalía, el sujeto obligado que preste el servicio debe recabar de su oficial de cumplimiento, un informe técnico que contenga la evaluación y conclusiones sobre el nivel de exposición del sujeto obligado a los riesgos de LAFT. Adicionalmente, deberá recabar una declaración jurada del corresponsal sobre la procedencia lícita de los fondos que invertirá mediante el sujeto obligado, y la descripción de los derechos y obligaciones contractuales de las partes involucradas en la relación de corresponsalía, incluyendo la capacidad de suministrar o requerir información relevante en materia de debida diligencia, cuando corresponda. La aprobación de relaciones comerciales de corresponsalía transfronteriza corresponderá al Directorio, Gerente General, u órgano equivalente del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado deberá aplicar las siguientes medidas: i) Reunir a su criterio, información suficiente sobre la corresponsalía que les permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la corresponsalía y la calidad de la supervisión sobre la corresponsalía en materia de prevención lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre dichos aspectos o de una sanción. ii) Evaluar los controles de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo de la corresponsalía; iii) Entender claramente las respectivas responsabilidades de la corresponsalía y el sujeto obligado; iv) No celebrar o continuar, una relación de corresponsalía con instituciones pantalla, entendiéndose como tales, a aquellas que no tienen presencia física en el país en el que se ha constituido u obtenido licencia, y que no están afiliadas a un grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz. Se entenderá que la institución tiene presencia física en el país en que se encuentre ubicada de manera predominante la gestión. 2) Transferencias Electrónicas Son aquellas órdenes de pago que realiza el sujeto obligado por medios electrónicos a través de una institución financiera, por cuenta de su cliente y a favor de un beneficiario, sea éste el propio cliente o un tercero. Mediante medios informáticos, microfilmación u otros similares, el sujeto obligado debe registrar la información de las transferencias electrónicas que efectúe por cuenta de sus clientes, la cual debe contener como mínimo lo siguiente: a) Nombre del cliente y documento de identidad. b) Nombre del beneficiario y número de la cuenta de destino donde se transferirán los fondos. c) Nombre de la entidad financiera a la que se transfieran los fondos. d) Importe y tipo de moneda de los fondos. De manera previa a la ejecución de la transferencia electrónica, el sujeto obligado deberá verificar si alguna de las partes involucradas en la operación se encuentra incluida en las listas de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la lista OFAC y a su criterio, cualquier otra de naturaleza similar. En caso alguna de las partes se encuentra involucrada en la operación, el sujeto obligado deberá comunicar la operación de manera inmediata a la UIF-Perú, aun cuando el cliente desista posteriormente de realizar la misma. El sujeto obligado no procederá con ejecutar las órdenes de pago por los medios electrónicos si no se cumplen con los requisitos señalados en el presente artículo. En las transferencias electrónicas el sujeto obligado deberá asegurarse que se incluya la información precisa sobre quien ordena la transferencia así como la información requerida sobre el beneficiario, tanto en la orden de transferencia como en las órdenes relacionadas, y que dicha información sea conservada.3) Lanzamiento de nuevos productos y/o cambio en el producto existente, práctica comercial y uso de nuevas tecnologías De manera previa al lanzamiento de un nuevo producto, práctica comercial, y uso de nueva tecnología para el desarrollo o prestación de productos y servicios nuevos o existentes del sujeto obligado, el Oficial de Cumplimiento deberá emitir un informe técnico sobre los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo involucrados en los mismos. Este informe también debe realizarse cuando se realice un cambio en un producto existente que modifica su perfil de riesgos de LA/FT. El informe técnico deberá incluir como mínimo lo siguiente: a) El análisis de los riesgos relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que pueda representar el

nuevo producto y/o cambio en el producto existente, práctica comercial y el uso de la nueva tecnología para el sujeto obligado, teniendo en cuenta sus principales características, destinatarios, canales de distribución, ámbito geográfico, entre otros factores. b) La evaluación de la suficiencia de los sistemas de controles internos respecto de la exposición del riesgo determinado en el párrafo precedente. c) Las conclusiones sobre la exposición del sujeto obligado a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, vinculados con el lanzamiento de nuevos productos y/o cambio en el producto existente, práctica comercial y uso de nuevas tecnologías. d) Las recomendaciones que contengan las medidas necesarias para controlar, mitigar y monitorear la exposición al riesgo determinado sobre el lanzamiento de nuevos productos y/o cambio en el producto existente, práctica comercial y uso de nuevas tecnologías. El informe técnico deberá ser puesto a disposición del Directorio o el Gerente General, u órganos equivalentes del sujeto obligado, para su consideración y decisión sobre el lanzamiento del nuevo producto y/o cambio en el producto existente, práctica comercial y uso de la nueva tecnología, así como de la aprobación de las políticas, controles y procedimientos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que pudieran corresponder. (****) (*) Inciso modificado mediante RSMV 007-2013-SMV/01 (**) Inciso modificado mediante RSUP 073-2018-SMV/02 (***) Literal incorporado mediante RSUP 073-2018-SMV/02 (****) Numeral incorporado mediante RSUP 073-2018-SMV/02 (*****) Literal modificado mediante RSMV 025-2018-SMV/01

Artículo 8.- Verificación de la información

8.1 Para la verificación de la información sobre la identificación de los clientes, adicionalmente, los sujetos obligados procurarán realizar visitas a sus domicilios u oficinas, llevar a cabo entrevistas personales o realizar otros procedimientos que les permitan obtener seguridad de que sus clientes han sido debidamente identificados y alcanzar un conocimiento de sus clientes, debiendo dejar constancia documental de ello en el archivo individual de cada cliente, y en la cual se indique el lugar, fecha y hora de los mismos, así como sus resultados. Asimismo, los sujetos obligados deben tener en cuenta que la información proporcionada por sus clientes y que no les sea posible verificar, constituye una señal de alerta para la detección de operaciones sospechosas. 8.2 Para efectos de verificar la información, los sujetos obligados actuarán con la debida diligencia prestando mayor atención en el caso que alguno de sus clientes muestre un patrón de operaciones que no corresponde a su perfil o giro de negocio, o que se tenga conocimiento de que están siendo investigados por lavado de activos o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes o que están vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y en general debe tenerse en cuenta las señales de alerta detalladas en el Anexo I de la presente norma, en relación a la guía de operaciones inusuales o sospechosas. 8.3 En los casos en que los sujetos obligados utilicen terceros para dar cumplimiento a los servicios de verificación, o para atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias de los sujetos obligados, en la medida que ello se encuentre permitido, dichos intermediarios o terceros deberán cumplir con lo previsto en la presente norma, la Ley y su Reglamento, por lo que, entre otros aspectos, deberán adoptar las medidas adecuadas para obtener la información relativa a los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente. En todo caso, los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo y no se eximen de responsabilidad alguna por el hecho que dicha obligación sea realizada por un intermediario o tercero.

Artículo 9.- Conocimiento del mercado

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente, que permite a los sujetos obligados determinar los rangos dentro de los cuales se ubican las operaciones usuales que realizan sus clientes, según las características del mercado. De tal forma que los sujetos obligados

estén en capacidad de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes o de los parámetros de normalidad vigente en el mercado al que corresponden, comparando las operaciones realizadas por clientes con perfiles de actividad similares, deviniendo en inusuales o sospechosas.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 10.- Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo (*)

10.1 Los sujetos obligados deben llevar y mantener actualizado el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, en el que deben registrar las operaciones referidas en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, que realicen o que hayan intentado realizar sus clientes, cuyos importes sean iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. De igual forma, los sujetos obligados deberán registrar las operaciones individuales que, en su conjunto, iguallen o superen los US\$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen o se intenten realizar por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el tipo de cambio venta publicado por la SBS, correspondiente al día en que se realizó la operación. Los sujetos obligados podrán establecer internamente, en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, perfil del cliente o algún otro criterio que determine, montos, cifras o importes menores a los establecidos precedentemente para el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

10.2 El registro debe realizarse mediante sistemas informáticos y deberá contener la información que se muestra en el Anexo II, Formulario para el Registro de Operaciones. 10.3 Los sujetos obligados presentarán mensualmente a la UIF-Perú, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada mes, mediante el medio electrónico que establezca la UIF-Perú, su Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo. Adicionalmente, los sujetos obligados deberán atender, en un plazo no mayor de dos (2) días, los pedidos de información del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, solicitados por la SMV o por la UIF-Perú. 10.4 Para efectos del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, a que se refiere la presente norma, las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, así como las instituciones de compensación y liquidación de valores deberán considerar, para dar cumplimiento con dicha obligación, todas las operaciones o anotaciones que son, en la actualidad, objeto de sus registros. 10.5 La SMV, en coordinación con la UIF-Perú, puede modificar el contenido del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo. 10.6 Mediante Resolución de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial se podrá modificar el Formulario para el Registro de Operaciones de que trata el numeral 10.2. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 11.- Conservación y disponibilidad del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo y de la documentación de la Debida Diligencia del Cliente. (*)

11.1 Los sujetos obligados deben llevar el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo en forma precisa

y completa, registrando la operación en el día en que se realice o se haya intentado realizar y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. 11.2 Los sujetos obligados deberán conservar adicionalmente, durante el plazo señalado en el párrafo precedente, la documentación e información obtenida en la aplicación de la debida diligencia del cliente que incluye el resultado de la evaluación que el sujeto obligado y el Oficial del Cumplimiento hayan realizado sobre éstos. 11.3 El registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, la cual al igual que la información señalada en el numeral precedente deberá ser entregada a la UIF-Perú, SMV y Ministerio Público en los plazos establecidos en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley.

(*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 12.- Clientes excluidos del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

12.1 Los sujetos obligados, de conformidad con el numeral 9.5 del artículo 9º de la Ley, pueden excluir a determinados clientes habituales del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, teniendo en cuenta sus perfiles de actividad, y siempre que el conocimiento suficiente, actualizado y debidamente justificado que tengan de dichos clientes habituales, les permita considerar que no se trate de clientes a los que deba aplicar una debida diligencia intensificada, sus actividades sean lícitas, y éstos cumplan como mínimo con las siguientes condiciones: (*) 12.2 Los Oficiales de Cumplimiento serán los responsables de aprobar o no la exclusión de los clientes del Registro de Operaciones, para lo cual deberán previamente realizar una evaluación y revisión de las actividades de los clientes habituales además del cumplimiento de los requisitos antes señalados de forma previa a la exclusión del registro de operaciones y, adicionalmente, en forma periódica, una vez excluidos de dicho registro. 12.3 Cuando se tome conocimiento que el cliente excluido del registro de operaciones se encuentra vinculado presuntamente a actividades de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, CONASEV evaluará el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operaciones Sospechosas, con arreglo a Ley. (*) Párrafo modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 13.- Procedimientos para la exclusión del registro

13.1 Para el adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones, los sujetos obligados deben implementar y aplicar los siguientes procedimientos, así como otros que consideren necesarios: a) Diseñar un formulario apropiado o registro informático que permita documentar el proceso de autorización y revisión periódica de los criterios considerados para la exclusión de cada cliente, debiendo mantener un archivo centralizado del mismo, el cual estará a disposición de CONASEV. b) Realizar una evaluación previa individual de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente, teniendo en cuenta los fines descritos en las normas aplicables y dejar evidencia de ello en el formulario o registro antes señalado. La autorización del Oficial de Cumplimiento deberá sustentarse cuando menos en dos (2) opiniones favorables e independientes, una de las cuales debe ser del personal encargado de contactarse directamente con el cliente. c) Por lo menos, una (1) vez en cada semestre del año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro para verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios aplicados para su exclusión, debiendo dejar evidencia y comentarios de ello en el formulario o registro correspondiente. 13.2 Los procedimientos antes señalados, así como las políticas adoptadas por los sujetos obligados para la calificación de los clientes excluidos del registro de operaciones deben incorporarse en el Manual. La relación de clientes excluidos y la correspondiente justificación deben estar a disposición de CONASEV, conforme a la Ley del Mercado

de Valores y la normatividad vigente que resulte aplicable, cuando así lo requiera y en el plazo que se indique.

CAPÍTULO III DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 14.- Reportes de operaciones sospechosas (ROS)

14.1 Los sujetos obligados deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar que sean consideradas sospechosas sin importar los montos involucrados, de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa, permita la elaboración, recopilación de la documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú que no debe exceder en ningún caso de quince (15) días de haberlas detectado, adjuntando la información relevante relacionada con la operación. (*) 14.2 Se considerará detectada una operación sospechosa cuando habiéndose identificado previamente una operación como inusual, luego del análisis y evaluación realizados por el Oficial de Cumplimiento, se concluye que se cumplen las condiciones establecidas en el literal q) del artículo 2 de la presente norma. (*)

14.3 Los sujetos obligados deberán atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la UIF-Perú u otra autoridad competente, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y otras normas vigentes. En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional para la presentación de dicha información, los sujetos obligados podrán solicitar dicho plazo a la autoridad competente que haya requerido la información, a fin de proveer la información lo más pronto posible.

14.4 El Oficial de Cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para la calificación de una operación como sospechosa o no, en el registro correspondiente. 14.5 El Anexo I denominado "Señales de Alerta", contiene una relación de señales de alerta que los sujetos obligados deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas. Lo anterior no exime a los sujetos obligados de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. 14.6 Lo expuesto en el numeral anterior es sin perjuicio de que CONASEV y la UIFPerú puedan proporcionar criterios adicionales para la detección de operaciones sospechosas e inusuales, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento. 14.7 La comunicación del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que realizan los sujetos obligados a través de sus Oficiales de Cumplimiento, tienen carácter confidencial y privado, de acuerdo al deber de reserva, entre los sujetos obligados y la UIF-Perú; conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y en el artículo 13 del Reglamento. Los sujetos obligados deberán comunicar el ROS a la UIF-Perú mediante el medio electrónico que se establezca por Resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. 14.8 Los sujetos obligados deberán contar con un documento de control de la numeración de los reportes de operaciones sospechosas, denominado Registro de Operaciones Sospechosas, que contiene la fecha de realización de la operación, tipo de operación, monto involucrado en la operación, fecha de detección como inusual, fecha de detección como sospechosa, y fecha de comunicación a la UIF-Perú. 14.9 Los sujetos obligados deberán contar con un documento de control de la numeración de las operaciones calificadas como inusuales, denominado Registro de Operaciones Inusuales, que contiene la fecha de realización de la operación, tipo de operación, monto involucrado en la operación, fecha de detección de la operación como inusual y criterios por no haber sido consideradas sospechosas. (*)

Párrafo modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 15.- Contenido de los ROS

15.1 Los reportes de operaciones sospechosas deben contener la siguiente información mínima:

a) Identidad del cliente o clientes que intervienen en la operación, indicando nombre completo, fecha de nacimiento, número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, en el caso de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), objeto social, domicilio, teléfono y representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante legal se debe incluir la información requerida para las personas naturales. b) Cuando intervengan terceras personas en la operación se debe indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que se cuente de las mismas. c) Indicar si el cliente o clientes ha(n) realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes respecto de dicha operación. d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se adjuntan al reporte, tales como documentos utilizados para transferencias de fondos, estados de cuenta, copia de medios de pago, copia de testimonios, etc. e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas; y, f) Demás información y documentación que se considere relevante. 15.2 El Anexo III de la presente norma contiene el formulario que los sujetos obligados deben utilizar para el Reporte de Operaciones Sospechosas a ser comunicadas a la UIF-Perú. Sin perjuicio de las adecuaciones que podrán realizar los sujetos obligados, siempre y cuando estén debidamente justificadas y que correspondan a las características específicas de cada sujeto obligado. 15.3 En el ROS no debe figurar la identidad del Oficial de Cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo, para lo cual dicho oficial deberá utilizar los códigos o claves secretas asignadas a él y al sujeto obligado. Asimismo, en todas las demás comunicaciones dirigidas al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, el Oficial de Cumplimiento sólo deberá utilizar los códigos o claves secretas asignadas.

CAPÍTULO IV DEL MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 16.- Naturaleza, contenido y aprobación del Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

16.1 El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo debe estar plasmado en el Manual elaborado por los sujetos obligados, con un enfoque basado en riesgos, el cual contendrá las políticas, controles y procedimientos establecidos por los sujetos obligados conforme los resultados de la evaluación de riesgos del sujeto obligado, prevista en el artículo 3 numeral 3.3 de la presente norma. (*) 16.2 El Manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo IV de la presente norma. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deben incorporar en el Manual, además de las "Señales de Alerta" a que se refiere el Anexo I de la presente norma, una relación de aquellas operaciones que por la naturaleza de la actividad económica del cliente consideren inusuales o pasibles de ser comunicadas a la UIF-Perú en caso sean sospechosas, y deben difundir esta relación entre el personal encargado de la prevención y detección de dichas operaciones. 16.3 El Manual y sus modificaciones deben aprobarse por el Directorio del sujeto obligado. El manual y sus modificaciones deben estar a disposición de la SMV y de la UIF-Perú, cuando así lo requieran. (**) 16.4 El Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo podrá formar parte de otro manual o norma de similar naturaleza que rija en el sujeto obligado, siempre y cuando desarrolle sus propias normas conforme a la Ley, el Reglamento y la presente norma. Considerando las mismas características, los sujetos obligados integrantes de un grupo económico podrán contar con un mismo Manual. 16.5 La presentación del Manual constituye un requisito para obtener la autorización de funcionamiento por parte de las personas jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente norma. (***) (*) Párrafo modificado por RSMV 007-2013-

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

SUBCAPÍTULO I DEL CONTROL, SUPERVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Artículo 17.- Acciones y Procedimientos de supervisión

17.1 CONASEV, considerando la importancia del caso, así como la capacidad operativa con que disponga, podrá ejecutar acciones específicas de supervisión de un sujeto obligado. En estos casos, la supervisión podrá ser con la participación de la UIF-Perú. 17.2 CONASEV en los casos que realice acciones de supervisión en los sujetos obligados con la participación de la UIF-Perú, comunicará de manera oportuna y de acuerdo a sus procedimientos internos, el informe que contiene los resultados de las acciones de supervisión a la UIF-Perú y al Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, evaluando que no exista impedimento para su comunicación. 17.3 CONASEV en los casos que realice acciones de supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo sin la participación de la UIF-Perú, podrá poner en conocimiento de forma reservada a la UIF-Perú el inicio de la visita de inspección al sujeto obligado. 17.4 CONASEV comunicará a la UIF-Perú los casos de presunción de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo detectados en el ejercicio de sus funciones de supervisión. 17.5 CONASEV comunicará a la UIF-Perú las sanciones impuestas a los sujetos obligados y a las personas y órganos del sujeto obligado pasibles de sanción, por los casos de incumplimiento a la Ley, el Reglamento y la presente norma.

Artículo 18.- Colaboradores del sistema de prevención

18.1 En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, CONASEV cuenta no sólo con sus propios mecanismos de supervisión sino que, adicionalmente, cuenta con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la auditoría interna y auditoría externa de los sujetos obligados. 18.2 Los informes a ser emitidos por el Oficial de Cumplimiento, los auditores internos y los auditores externos, deben referirse a las actividades realizadas por los sujetos obligados respecto de las políticas y procedimientos adoptados para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, conforme al contenido mínimo establecido para dichos informes en la presente norma.

Artículo 19.- Implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas

El Directorio y Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, o sus órganos equivalentes, conforme al artículo 19° del Reglamento, serán responsables de implementar en las empresas que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, así como designar a dedicación exclusiva a un Oficial de Cumplimiento que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema.

SUBCAPÍTULO II DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 20.- De la Designación del Oficial de Cumplimiento (*)

20.1 Según lo dispuesto por el literal a) del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, el Oficial de Cumplimiento es la persona natural a dedicación exclusiva, designada por el Directorio y el Gerente General del sujeto obligado, responsable, junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado. No pueden ser designados, como Oficial de Cumplimiento, los miembros del Directorio, el Auditor Interno,

el Gerente General, el Gerente de alguna de las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal del sujeto obligado y las personas que estén incurso en cualquiera de los siguientes impedimentos: (a) Tener participación accionaria, directa o indirecta, en cualquier empresa sujeta a la supervisión de la SMV o SBS, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de interés en la labor que desempeña; (b) Haber sido declarada en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído; (c) Haber sido condenada por comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitada; (d) Haber sido inhabilitada por la SMV o SBS para ser organizador, accionista, director, o gerente de las empresas sujetas a su control; (e) Encontrarse incurso en los impedimentos señalados en la normativa del Mercado de Valores y Fondos Colectivos o en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS para ser organizador, accionista, director o gerente; (f) Haber sido sancionada por la SMV o SBS por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control; (g) Haber sido destituida de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave; o, (h) Haber sido el auditor interno del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá efectuarse como máximo dentro de los treinta (30) días de obtenida la autorización de funcionamiento. El Oficial de Cumplimiento que incurra en alguno de los impedimentos mencionados no podrá seguir actuando como tal en el sujeto obligado, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley. 20.2 El Oficial de Cumplimiento tiene vínculo laboral directo con el sujeto obligado y nivel de gerente con retribuciones y beneficios consistentes con los que correspondan a los demás gerentes del sujeto obligado; depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del Directorio; goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponden, de acuerdo a la Ley y la presente norma, e informa, de manera periódica, sobre su gestión al Presidente del Directorio del sujeto obligado, pudiendo coordinar aspectos cotidianos de su labor, temas logísticos o similares y ajenos al manejo de información sospechosa, con el Gerente General del sujeto obligado. El sujeto obligado debe proveer al Oficial de Cumplimiento de los recursos e infraestructura necesarios para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad. Respecto a la situación y desarrollo del personal asignado al Oficial de Cumplimiento, se tendrá en cuenta, principalmente, la evaluación que el Oficial de Cumplimiento haga llegar al Directorio. En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento por un período mayor a quince (15) días calendario, el sujeto obligado comunicará, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3, a la SMV y a la UIF-Perú, el nombre de la persona que lo reemplazará, adjuntando la documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 21 de la presente norma, sustentando las razones que justifican la medida. La calidad de temporal no podrá durar más de cuatro (4) meses. En caso de remoción del Oficial de Cumplimiento o del Oficial de Cumplimiento corporativo, deberá ser sustentada mediante un informe aprobado por el directorio y el gerente general, que fundamente las razones que justifican tal medida. La remoción y el informe que la sustente serán comunicados por el sujeto obligado a la SMV y a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión. La situación de vacancia no podrá durar más de treinta (30) días, desde la fecha de producida aquella. 20.3 Los sujetos obligados informarán, de manera confidencial y reservada, a la SMV y a la UIF-Perú, la designación del Oficial de Cumplimiento, al día siguiente de haberse producido y, deberán presentar, dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento, la documentación señalada en el artículo 21 de la presente norma, según corresponda. 20.4 La designación de un Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado, a sus directores ni a sus trabajadores de la obligación de aplicar las políticas, mecanismos y procedimientos del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones, responsabilidades y obligaciones que les correspondan. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 21.- Requisitos del Oficial de Cumplimiento (*)

La comunicación a la que alude el numeral 20.3, del artículo anterior, debe contener, respecto del Oficial de Cumplimiento designado, la información siguiente: (i) Nombre y número del documento de identidad; (ii) Nacionalidad; (iii) Domicilio de la oficina, agencia o sucursal en la que trabaja; y, (iv) Datos de contacto (teléfonos, facsímil, correo electrónico, entre otros). El Oficial de Cumplimiento debe cumplir los siguientes requisitos, que deberán acreditarse con la documentación que adjunte a la comunicación antes referida: a) Haber sido designado por el Directorio y el Gerente General del sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 de la presente norma; b) Contar con experiencia mínima de tres (03) años en labores de seguimiento y control de operaciones o cumplimiento normativo. Este requisito será de un (01) año para la persona quien lo reemplazará en caso de ausencia temporal. Cuando se trate de un Oficial de Cumplimiento Corporativo, el sujeto obligado deberá fundamentar cómo su experiencia le permitirá a la persona designada desempeñarse como tal; c) Contar con grado académico y especialización en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado. Cuando se trate de un Oficial de Cumplimiento Corporativo, la especialización será exigible respecto de la actividad principal de uno de los sujetos obligados, conformantes del grupo económico; sin embargo, deberá tener conocimiento de la operatividad de todos los sujetos obligados bajo competencia de la SMV. Dicho conocimiento podrá ser acreditado mediante declaración jurada del sujeto obligado de haber capacitado a la persona designada, a través de programas de inducción; y, d) No encontrarse incurso en ninguno de los impedimentos aplicables al Oficial de Cumplimiento establecidos en el numeral 20.1 del artículo 20 de la presente norma. Este requisito se acreditará mediante declaración jurada. Cuando el sujeto obligado esté autorizado a contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, la comunicación mencionada deberá incluir la denominación del cargo adicional de este. Cualquier cambio en la información contenida en la comunicación de que trata el presente artículo deberá ser puesta en conocimiento de la SMV y de la UIF-Perú, a más tardar al día siguiente de producido. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 22.- Exclusión de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva

22.1 El sujeto obligado que considere que, por sus características especiales no se justifica designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, podrá solicitar a la SMV ser excluido de esta obligación. Dichas características especiales están referidas al tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones, y de nivel de exposición al riesgo de LA/FT. (*) 22.2 El sujeto obligado que solicite la exclusión aludida, deberá adjuntar un informe técnico, en el que sustente la viabilidad de tener un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, indicando las características especiales del sujeto obligado que justifican la exclusión y los mecanismos a implementar para dar cumplimiento a los objetivos del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. La SMV pondrá en conocimiento de la UIF-Perú los pedidos de exclusión, a efectos de obtener su conformidad. La resolución que emita la SMV sobre la solicitud de exclusión de la designación de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva se notificará al sujeto obligado y a la UIF-Perú. Obtenida la autorización, el sujeto obligado podrá designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, debiendo comunicar tal designación a la SMV y a la UIF-Perú, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.3, del artículo 20 de la presente norma. (*) 22.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, los siguientes sujetos obligados se encuentran excluidos de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, considerando el tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones, y el nivel de exposición al riesgo de LA/FT: (*) a) Bolsas de Valores. b) Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores. c) Sujetos obligados durante los primeros seis (06) meses de haber obtenido la autorización de funcionamiento, luego de dicho plazo deberán adecuarse a la exigencia correspondiente, considerando los criterios establecidos en la normativa. d) Otros sujetos

obligados que mediante resolución de carácter general autorice el Superintendente del Mercado de Valores. (*)22.4 La SMV podrá dejar sin efecto la excepción en mención, cuando varíen las condiciones que sustentaron la exclusión, lo cual comunicará al sujeto obligado y a la UIF- Perú. (*) 22.5 La exclusión mencionada quedará sin efecto de pleno derecho cuando el sujeto obligado comunique a la SMV la designación de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva. (*) (*) Párrafo modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 23.- Oficial de Cumplimiento Corporativo (*)

23.1 Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico podrán designar un Oficial de Cumplimiento, con residencia en el Perú, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, quien ejercerá sus funciones en todos o en algunos de sujetos obligados, para lo cual deberán contar con la autorización previa del Superintendente del Mercado de Valores y de la UIF-Perú. 3.2 A fin de tramitar la solicitud de autorización precedente, cualquiera de los sujetos obligados bajo competencia de la SMV, conformantes de un mismo grupo económico, deberá presentar una solicitud acompañada de: a) Un listado actualizado de las personas jurídicas que conforman el grupo económico. Si esta información ya hubiese sido proporcionada a la SMV, este requisito será cumplido haciendo referencia al documento mediante el cual se remitió dicha información. b) Un informe técnico suscrito por los representantes legales de los sujetos obligados que pretenden tener un Oficial de Cumplimiento Corporativo, que sustente la viabilidad de tener dicho funcionario, considerando los riesgos de LA/FT que enfrenta, demostrándose que tal situación no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente y el correcto desarrollo del sistema de prevención de los sujetos obligados, conformantes del grupo económico que representará, sean o no supervisados por la SMV. 23.3 La SMV de manera previa a la emisión de la resolución que autorice la designación de un Oficial de Cumplimiento Corporativo, solicitará la conformidad a la UIF- Perú, adjuntando su opinión favorable. La resolución que emita la SMV se notificará al sujeto obligado y a la UIF-Perú. 23.4 Obtenida la autorización de la SMV para contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo, cualquiera de los sujetos obligados conformante del grupo económico, comunicará la designación del Oficial de Cumplimiento Corporativo, a la SMV y a la UIF-Perú, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.3, del artículo 20 de la presente norma. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 24.- Confidencialidad y reserva de la identidad del Oficial de Cumplimiento (*)

La UIF-Perú asignará a los Oficiales de Cumplimiento claves o códigos secretos, con los que se identificarán, sin excepción, en todas las comunicaciones que efectúen los sujetos obligados a la UIF-Perú, debiendo observar las garantías de confidencialidad y seguridad, a fin de proteger la reserva de identidad del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10-A de la Ley. La SMV guardará reserva de dicha identidad en las comunicaciones de los informes que el Oficial de Cumplimiento se encuentra obligado a presentar. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 25.- Funciones del Oficial de Cumplimiento

25.1 Las funciones del Oficial de Cumplimiento son las siguientes: a) Vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, incluyendo los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas. Asimismo, deberá verificar el desarrollo e implementación de la metodología de identificación y evaluación de riesgos del sujeto obligado. Igualmente, en caso de que el sujeto obligado pertenezca a un grupo económico, deberá verificar que existan políticas y procedimientos para el intercambio de información dentro del grupo para prevenir el lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Asimismo, en caso de que el sujeto obligado tenga sucursales o filiales extranjeras de propiedad

mayoritaria, deberá verificar que éstas apliquen medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo acordes a los requerimientos del país en que se encuentren, y que dichas medidas se encuentren incluidas en los programas de prevención que se realicen a nivel de grupo. (*) b) Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados por los sujetos obligados para el conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, así como los procedimientos necesarios para asegurar el nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores, respecto de los cuales verificará además que se cumpla con recabar la información necesaria dentro del marco establecido en el Reglamento. c) Evaluar de forma previa la posibilidad de exclusión de un cliente del registro de operaciones y de ser procedente aprobar su exclusión del referido registro, así como revisar periódicamente las evaluaciones realizadas sobre los clientes excluidos del registro de operaciones y los procedimientos implementados para la exclusión de clientes del registro de operaciones. Del mismo modo, revisar las opiniones independientes a que hace referencia el inciso b) del artículo 13 y demás evaluaciones realizadas sobre los clientes propuestos a ser excluidos del registro. d) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos requeridos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. e) Promover la definición de estrategias del sujeto obligado para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. f) Tomar las acciones necesarias, para asegurar que el personal del sujeto obligado, considerando las funciones específicas de cada uno de ellos, cuente con el nivel de capacitación apropiado que le permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como para la adecuada difusión del Código de Conducta y del Manual. g) Proponer señales de alerta para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a ser incorporadas en el Manual. h) Llevar un control de las operaciones comunicadas por el personal como inusuales. i) Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la asesoría del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo si lo hubiere, con la finalidad de determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas. j) Calificar a las operaciones inusuales como sospechosas, de ser el caso. k) Revisar periódicamente en la página web de las Naciones Unidas, las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N° 1267), a fin de detectar si alguna de ellas está realizando alguna operación con el sujeto obligado. l) Revisar periódicamente en la página web del GAFI, la Lista de Países y Territorios no Cooperantes, así como la Lista OFAC, las cuales pueden servirle como una herramienta de consulta para el conocimiento de los clientes. m) Elaborar y notificar los reportes de operaciones sospechosas a la UIF Perú, en representación del sujeto obligado. n) Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UIF-Perú. o) Emitir informes semestrales sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado. p) Presentar Informes trimestrales sobre su gestión al Presidente de Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado a informar. q) Las demás que sean necesarias para vigilar el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y de detección de operaciones sospechosas. 25.2 Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar un Programa Anual de Trabajo que deberá ser aprobado antes del 31 de diciembre de cada año por el Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado para su oportuna aplicación. Dicho programa debe señalar, entre otros aspectos, las actividades, metodología y plazos y fechas para la ejecución de las funciones y responsabilidades antes descritas. 25.3 En los casos que por las particulares características de la operatividad de los sujetos obligados, se requiera modificar cualquier aspecto relacionado con el contenido mínimo de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento, dicha modificación deberá ser aprobada por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, previa solicitud debidamente sustentada, e informe favorable de la UIFPerú. (*) (*) inciso modificado por RSMV 007-2013-SMV/016

Artículo 26.- Informes Trimestrales del Oficial de Cumplimiento

26.1 Los informes trimestrales que el Oficial de Cumplimiento debe presentar al Presidente del Directorio del sujeto obligado, respecto de su gestión, deberán contener, como mínimo, referencia a toda acción realizada a fin de observar la vigilancia del cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, teniendo en consideración cualquier precisión o ampliación que el Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado le haya requerido de forma previa, así como cualquier otra información de acuerdo a las particulares características de cada sujeto obligado. Dichos informes estarán a disposición de CONASEV cuando así lo requiera. 26.2 Los informes trimestrales se deberán presentar al Presidente del Directorio del sujeto obligado a informar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada trimestre. 26.3 Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un informe trimestral por cada una de las empresas supervisadas por la CONASEV que formen parte del grupo económico que representan.

Artículo 27.- Primer Informe semestral del Oficial de Cumplimiento

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del año, debe contener, como mínimo, información relativa a: a) Relación del personal de apoyo del Oficial de Cumplimiento. (*) b) Descripción del tamaño de la organización del sujeto obligado o del grupo económico que tiene a cargo, salvo que dicha información hubiere sido proporcionada con anterioridad a CONASEV. c) Descripción de nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, en relación con el informe anterior, en caso las hubiere. d) Descripción de procedimientos implementados para detectar, prevenir y controlar el lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. e) Detalle sobre la observancia del Manual. f) Estadísticas del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo por mes (número de operaciones por encima del umbral y monto de las mismas). (*) g) Estadísticas de operaciones inusuales detectadas por mes. h) Estadísticas de operaciones sospechosas reportadas por mes. i) Acciones correctivas tomadas en virtud de las observaciones de la auditoría interna, auditoría externa y CONASEV, si las hubiere. j) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre debido a incumplimientos del sistema de prevención, incluyendo información de los trabajadores involucrados. k) Avance y grado de cumplimiento del Programa Anual de Trabajo. l) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado. m) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento. n) Detalle de las personas que han recibido o participado en las capacitaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente norma, de ser el caso. (**) (*) inciso modificado por RSMV 007-2013-SMV/01 (**) inciso incorporado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 28.- Segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento

28.1 El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año debe contener, además de lo señalado en el artículo precedente, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos del sujeto obligado, referidos como mínimo a los siguientes aspectos: a) Conocimiento del cliente y del mercado. b) Declaración de haber cumplido con la revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro de operaciones y comunicación de resultados; así como el número de clientes excluidos del registro de operaciones durante el año y los que estando excluidos han sido reincorporados, haciendo referencia al número de evaluaciones periódicas que hubiere realizado el Oficial de Cumplimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones durante el año, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 de la presente norma. c) Capacitación del personal en temas relativos a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que incluye la información sobre la capacitación recibida. Se deberá señalar el número de trabajadores y veces que fueron capacitados en el año, incluyendo la capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento. d) Cumplimiento del Código de Conducta por parte de todas las personas señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente norma,

señalando aquellos casos en que éste ha sido incumplido y las medidas correctivas adoptadas, así como información respecto de la suscripción del documento a que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la presente norma. e) Conocimiento del personal, incluyendo gerentes y miembros del Directorio, mediante la evaluación de sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. f) Registro de operaciones, análisis y verificación que dicho registro está siendo debidamente llenado por el personal encargado. g) Mantenimiento de registros de información de clientes y sus operaciones por el plazo legal. h) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú por mes. i) Estadísticas anuales de operaciones inusuales detectadas. j) Derogado por RSMV 007-2013-SMV/01 k) Información sobre el personal, de ser el caso, que labora con el Oficial de Cumplimiento para realizar las funciones señaladas en el artículo 25 de la presente norma, así como indicar la capacitación recibida en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. l) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el año debido a incumplimientos del sistema de prevención, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados. m) Observaciones formuladas por la auditoría interna, auditoría externa y CONASEV, si las hubiere, así como las acciones tomadas al respecto y la oportunidad de las mismas. n) Estadísticas anuales de comunicaciones atendidas de la UIF-Perú, CONASEV, Ministerio Público, Poder Judicial y de toda otra autoridad competente. o) Indicar si el Oficial de Cumplimiento ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores del sujeto obligado los cambios en la normativa del sistema de prevención. p) Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo. q) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente. r) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento. s) Estadísticas anuales del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo por mes (número de operaciones por encima del umbral y montos de las mismas). (*) t) Detalle de las personas que han recibido o participado en las capacitaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente norma, de ser el caso. (*) 28.2 En caso se produjeran, en el siguiente semestre, cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, tales cambios deberán describirse en el siguiente informe semestral del Oficial de Cumplimiento, así como el impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. (*) inciso incorporado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 29.- Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento

29.1 Los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo, antes de ser presentados a CONASEV y a la UIF-Perú.

29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado. 29.3 Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un primer y segundo informe semestral por cada una de los sujetos obligados supervisados por CONASEV que formen parte del grupo económico que representan.

SUBCAPÍTULO III DE LA AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

Artículo 30.- Auditoría interna

30.1 El diseño y aplicación del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo es responsabilidad de cada sujeto obligado y debe ser evaluado por su Auditoría Interna a fin de verificar el cumplimiento de dicho sistema, así como de las normas establecidas en la Ley, el

Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, sobre la base de los principios generales del control interno y las técnicas de auditoría aplicables. 30.2 Aquellos sujetos obligados que no cuenten con una Auditoría Interna, pero que de acuerdo con las disposiciones emitidas por la SMV tengan un funcionario u órgano que ejerza las atribuciones y responsabilidades: i) respecto del control interno del sujeto obligado, o ii) del cumplimiento de sus normas internas de conducta, o iii) de la administración de los patrimonios autónomos bajo su administración, deberán cumplir con las funciones establecidas en la Ley, el Reglamento y la presente norma, referidas a la Auditoría Interna a través de dichos funcionarios u órganos. (*) 30.3 La Auditoría Interna o el funcionario u órgano que ejerza las atribuciones y responsabilidades del control interno en el sujeto obligado deberá emitir un Informe Anual Especial, en el que evalúe el diseño y aplicación del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Para tal efecto, también deberá opinar sobre la razonabilidad del análisis de riesgo efectuado por el sujeto obligado y de controles establecidos para gestionar y mitigar de manera adecuada los riesgos de LA/FT. El referido informe deberá presentarse a la SMV y a la UIF-Perú como anexo al segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento y, deberá ser sustentado cuando la SMV lo requiera, por el(los) responsable(s) de su emisión, sobre la base de los papeles de trabajo, los que deberán evidenciar la labor de auditoría realizada y la conclusión a la que han llegado. (**) (*) Inciso modificado por RSUP 073-2018-SMV/02(**) Inciso modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 31.- Labores mínimas de la Auditoría Interna

El Área de Auditoría Interna de los sujetos obligados o el funcionario u órgano que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y demás normas aplicables, deberá cumplir con realizar las siguientes labores mínimas: a) Ejecutar las acciones necesarias para la verificación del cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en forma oportuna, permanente y documentada, incluyendo la evaluación del diseño y adecuado funcionamiento del sistema. b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. c) Realizar el seguimiento permanente de la implementación de las observaciones y recomendaciones formuladas como resultado de la evaluación del sistema de prevención. d) Diseñar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, con el contenido mínimo que se establece en el artículo siguiente de la presente norma, así como cumplir con lo señalado en dicho Plan Anual. e) Presentar al Directorio del sujeto obligado los informes que elabore y una copia de los mismos al Oficial de Cumplimiento.

Artículo 32.- Plan Anual de Auditoría Especial

El Área de Auditoría Interna o el funcionario que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención, el cual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de los sujetos obligados antes del 31 de diciembre de cada año y remitido a CONASEV dentro del mismo plazo de presentación del informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año, para lo cual deberá ser entregado oportunamente al Oficial de Cumplimiento. Dicho Plan Anual debe considerar como mínimo: a) Referencias a las tareas de evaluación necesarias para cumplir con la función de verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, así como para evaluar el diseño y adecuado funcionamiento de dicho sistema de prevención. Para lo

cual deberán poner mayor atención en los siguientes aspectos: - Establecimiento de políticas y procedimientos que aseguren el adecuado conocimiento del cliente, así como el conocimiento del mercado. - Existencia del Manual conforme a las disposiciones legales vigentes, así como el alcance del cumplimiento del mismo. - Desarrollo de programas de capacitación que abarque a todo el personal del sujeto obligado. - Nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y las demás disposiciones legales sobre la materia. - Implementación del Registro de Operaciones conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y demás disposiciones legales sobre la materia. - Oportunidad de la comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú, lo cual no implica acceso a información protegida por el deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.- Evaluación de los criterios aplicados por el Oficial de cumplimiento para no considerar sospechosa una determinada operación. - Opinión respecto de la designación del Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o no, considerando el tamaño de la organización, complejidad y volumen de operaciones, según corresponda. - Otras acciones necesarias para el cumplimiento debido de sus funciones. b) Procedimientos y técnicas de auditoría específicamente diseñados con la finalidad de evaluar y verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo implementado por los sujetos obligados. c) Objetivos que se pretenden alcanzar en el mejoramiento del sistema de control interno específicamente para la evaluación del cumplimiento del sistema de prevención. d) Cronograma de tareas.

Artículo 33.- Contenido mínimo del Informe de Auditoría Interna

33.1 Para la elaboración del informe señalado en el artículo 30 de la presente norma, la Auditoría Interna o quien cumpla con las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos: a) Objetivo y descripción del alcance de la evaluación realizada. b) Base de evaluación, especificando el periodo evaluado. c) Procedimientos y técnicas de auditoría aplicados para la verificación del cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo implementado en el sujeto obligado, así como del cumplimiento de las normas sobre la materia. d) Descripción de los resultados obtenidos en la verificación del cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, especialmente las deficiencias observadas. e) Cumplimiento de las tareas programadas para el periodo respectivo, de acuerdo al Plan Anual de Auditoría Especial. f) Informar sobre las acciones tomadas por el sujeto obligado respecto de las observaciones y recomendaciones de las auditorías internas o externas. g) Conclusiones y Recomendaciones. 33.2 Cuando se trate de sujetos obligados que integran un mismo grupo económico, y cuenten con una Auditoría Interna dependiente de la matriz, ésta podrá realizar la labor de Auditoría Interna de dichos sujetos obligados siempre y cuando emita un informe diferenciado de cada uno de los sujetos obligados supervisados por CONASEV. Copias de los informes de Auditoría Interna se entregarán al Oficial de Cumplimiento Corporativo, a fin de que sea anexado y remitido con el informe semestral del oficial de cumplimiento.

Artículo 34.- Auditoría externa

34.1 Conforme a la Ley y al Reglamento, las auditorías externas deben emitir, a requerimiento de los sujetos obligados, un informe especial no complementario a los estados financieros auditados anuales, denominado Informe Independiente de Cumplimiento Anual, sobre la evaluación y cumplimiento de las normas del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados. Dicha evaluación no implica el acceso a la información protegida por el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley y artículo 13 del Reglamento. 34.2 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual debe ser realizado por una firma de auditoría externa distinta o, en su caso, por un equipo auditor completamente distinto del que emitió el

dictamen de los estados financieros anuales del sujeto obligado. En este último caso, el equipo auditor debe ser distinto del que realizó el examen de los estados financieros anuales durante los dos (2) últimos años. En el caso se trate de una misma firma de auditoría externa, ésta deberá anexar al Informe Independiente de Cumplimiento Anual una declaración jurada en la que declare que ninguno de los miembros del equipo auditor participó en la elaboración y emisión del dictamen de los estados financieros anuales del sujeto obligado. 34.3 Sin perjuicio de lo anterior, CONASEV, cuando lo considere necesario, de acuerdo con el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento, podrá solicitar al sujeto obligado la contratación de auditorías externas para la realización de informes especiales independientes de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del sujeto obligado, denominado Informe Independiente de Cumplimiento Especial, adicional al Informe Independiente de Cumplimiento Anual. 34.4 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual, así como el Informe Independiente de Cumplimiento Especial que emitan las auditorías externas deberán ser sustentados, cuando CONASEV lo requiera, por los responsables de su emisión sobre la base de los papeles de trabajo, los que deberán evidenciar la labor de auditoría realizada y la conclusión a la que han llegado.

Artículo 35.- Informe Independiente de Cumplimiento Anual y de Cumplimiento Especial

35.1 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual, así como el Informe Independiente de Cumplimiento Especial deben contener, como mínimo, los resultados de la evaluación de la auditoría externa de los aspectos señalados en el artículo 23º del Reglamento. Asimismo, deberá contener las observaciones, recomendaciones, conclusiones y opiniones que formule sobre la evaluación del diseño y aplicación del sistema de prevención, que comprende la razonabilidad del análisis de riesgo efectuado por el sujeto obligado y de controles establecidos para gestionar y mitigar de manera adecuada los riesgos de LA/FT; así como de cada uno de los aspectos evaluados; En la realización de su trabajo, la Auditoría Externa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Servicios de Aseguramientos y Servicios relacionados, emitido por la Junta de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento – IAASB, vigentes en el país. (*) 35.2 Los sujetos obligados deberán presentar a CONASEV el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, dentro del plazo regulado por CONASEV para la presentación anual de los estados financieros auditados. 35.3 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la UIF-Perú podrá requerir en cualquier momento al sujeto obligado o a la firma de auditoría externa copia del mencionado informe, el cual deberá ser remitido dentro del plazo máximo de cinco (5) días de solicitado. (*) Inciso modificado por RSMV 007-2013-SMV/01

Artículo 36.- Conocimiento de proveedores (*)

Los sujetos obligados deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las empresas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la SMV. Para cumplir con dicho procedimiento, los sujetos obligados deben requerir y verificar la siguiente información como mínimo: a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica. b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso. c) Tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural. d) Dirección de la oficina o local principal. e) Años de experiencia en el mercado. f) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios. g) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, y el nombre del representante legal, considerando la información

requerida para las personas naturales. h) Declaración jurada del proveedor de no contar con antecedentes penales, de ser el caso. Los sujetos obligados deben: a) Al momento de selección de los proveedores y con posterioridad a la vinculación entre las partes, deben verificar la lista señalada en el Anexo V, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ella. b) Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello. c) Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso. d) Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen. (*) Artículo incorporado por RSUP 073-2018-SMV/02

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Exención de responsabilidad Conforme al artículo 13 de la Ley, los sujetos obligados y sus trabajadores, funcionarios, directores y otros representantes autorizados, están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de la presente norma. Segunda.- De las autorizaciones de organización (*) En los procedimientos de autorización de organización de las personas jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente norma, se deberá informar la relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad, así como la información sobre el grupo económico al que pertenece. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control efectivo final sobre el organizador persona jurídica. (*) Modificado por RSMV 007-2013-SMV/01 Tercera.- (*) Los sujetos obligados deberán adecuarse a lo dispuesto en las presentes normas a más tardar el 30 de noviembre de 2018. (*) Incorporado por RSUP 073-2018-SMV/02 Cuarta.- (*) La presentación del informe a la SMV por parte de los sujetos obligados a que se refiere el último párrafo del inciso 3.5 del artículo 3° de las Normas de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo deberá producirse a más tardar el 31 de diciembre de 2018. (*) Incorporado por RSUP 073-2018-SMV/02

ANEXO I SEÑALES DE ALERTA

1. Introducción El Mercado de Valores, por la naturaleza y diversidad de productos e instrumentos financieros, así como por la complejidad de algunas operaciones que se realizan en él, es susceptible de ser utilizado como medio para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, delito denominado lavado de activos. La diversidad y complejidad de las operaciones en el Mercado de Valores contribuye a incrementar las oportunidades para realizar acciones destinadas al lavado de activos, lo cual hace más difícil para los sujetos obligados detectar operaciones inusuales o sospechosas. En tal sentido, se han identificado señales de alerta que los sujetos obligados deben tener en cuenta, para prevenir y en su caso, detectar operaciones presumiblemente vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo. Por lo que en caso se identifique alguna de las operaciones o situaciones señaladas más adelante, éstas deben ser analizadas y evaluadas con la finalidad de determinar si constituyen operaciones inusuales o sospechosas para comunicarlas a la UIF-Perú. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la presente guía no es una relación taxativa, por lo que los sujetos obligados deberán considerar otros supuestos que escapen de los parámetros de normalidad, que puedan determinar casos de operaciones inusuales o sospechosas, utilizando para estos efectos un criterio razonable, en concordancia con las normas de debida diligencia, conocimiento del cliente y demás disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y la presente norma.

2. Señales de Alerta Conductas u operaciones inusuales relativas a los clientes

1. Se toma conocimiento de que el cliente está siendo investigado o procesado por lavado de activos o delitos conexos o por financiamiento del terrorismo, por medios de difusión pública u otros. (*)
2. El cliente elude o se niega a proporcionar la información requerida por parte del sujeto obligado, o presenta información que es inconsistente o de difícil verificación. (*)
3. El teléfono fijo o teléfono móvil del cliente está permanentemente desconectado o alguno de los números no concuerda con la información inicialmente suministrada.
4. El cliente insiste en encontrarse con el personal del sujeto obligado en un lugar distinto al de sus oficinas para efectuar sus operaciones.
5. El cliente presenta una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o de las comisiones, o con relación a otros costos de las operaciones.
6. El cliente realiza constantemente operaciones utilizando o pretendiendo utilizar como medio de pago solo dinero en efectivo en lugar de otros medios de pago.
7. El cliente realiza frecuentes o significativas operaciones que no guardan relación con la actividad económica declarada y/o con su situación patrimonial y/o financiera, o que sobrepasan los importes con que opera usualmente.
8. Operaciones realizadas con frecuencia, de poca envergadura si se consideran de manera aislada, pero que en conjunto resultan significativas, y sin relación aparente con la condición y características del cliente.
9. Operaciones fraccionadas realizadas a fin de eludir normas u obligaciones de revelación.
10. El cliente realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.
11. Operaciones concertadas sobre precios que no guardan relación con los del mercado, así como operaciones ficticias.
12. Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes, y más aún en las que existe ganancias o pérdidas continuas para alguna de ellas.
13. Operaciones de mutuo de dinero que son repentinamente canceladas de manera desfavorable al cliente, sin un sustento razonable de la fuente proveniente de los fondos.
14. Negociación de valores que no se encuentra fundamentada en una intención real de efectuarlas, ya que su posición solo es utilizada transitoria o temporalmente como contraparte de operaciones de compra y venta.
15. Cuentas corrientes en carteras que se encuentran inactivas por largo tiempo o de poco movimiento, que imprevistamente y sin justificación aparente, muestran operaciones por grandes sumas de dinero.
16. El cliente solicita o prefiere que las adquisiciones de valores realizadas en el extranjero se mantengan en la cuenta global del agente de intermediación.
17. El cliente es renuente a que se emitan pólizas a su nombre relacionadas a dichas operaciones.
18. Operaciones realizadas con valores a través de fideicomisos, mandatos y comisiones, por montos considerables y en efectivo.
19. Operaciones en las cuales el cliente no opera por cuenta propia, sino para un principal oculto, siendo renuente a proveer información respecto de éste.
20. Instrucciones frecuentes para transferir saldos en favor de terceros sin sustento en una operación de conocimiento del sujeto obligado a informar.
21. El cliente solicita al sujeto obligado que los fondos provenientes de operaciones realizadas a su nombre o de sus representados se transfieran a terceros o al exterior. Se debe prestar especial atención cuando la transferencia se dirija a instituciones financieras ubicadas en paraísos fiscales.
22. El cliente adquiere gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes sociedades mercantiles o personas, sin una causa o relación económica aparente.
23. Instrucciones frecuentes para transferir saldos a favor de terceros sin sustento en una operación de conocimiento del sujeto obligado.
24. Sorpresiva venta de valores cuando su comportamiento es favorable, o venta a precios inferiores de los ofertados en el mercado.
25. Existencia de clientes entre los cuales no existiría ninguna vinculación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una sola persona. Se debe prestar especial atención cuando dichos clientes tengan fijado sus domicilios en paraísos fiscales.
26. Operaciones realizadas con fondos procedentes de países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GAFI en la lucha contra el lavado de activos, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a dichos países.
27. Operaciones que involucran clientes residentes en países considerados paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI.
28. El cliente solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa justificada.
29. El cliente autoriza que el cobro

a recibir producto de su operación, sea destinado a cubrir el pago que otro cliente debe efectuar por la realización de sus operaciones. 30. El cliente asume el pago de comisiones, contribuciones, impuestos y cualquier otro costo o tributo generado por la realización de sus operaciones, no solo en lo concerniente a la parte que le corresponde sino a la de su contraparte o a las de otras operaciones aparentemente no relacionadas. 31. El cliente compra acciones al portador. Se debe prestar especial atención cuando las acciones han sido emitidas por entidades extraterritoriales. 32. El cliente desea adquirir inversiones con giros postales, cheques de viajero, giros bancarios u otros instrumentos, especialmente por montos que están ligeramente por debajo del umbral establecido para el registro. 33. El cliente realiza operaciones de valores a través de un fideicomiso o un intermediario similar; caracterizado por operaciones considerables en efectivo o transacciones a través de una entidad extraterritorial que no tiene relación con la actividad del cliente. 34. Personas naturales y jurídicas, incluyendo a los accionistas, socios, asociados, socios fundadores, gerentes y directores, que figuren en alguna lista Internacional de las Naciones Unidas, OFAC o similar. (**) 35. El cliente declara o registra una dirección que es compartida con personas con las que no tiene ninguna relación o vínculo aparente. (**) 36. Se presume que los beneficiarios del sujeto obligado en realidad son aparentes, y que se intenta ocultar a los beneficiarios reales. (**) (*) Numeral modificado por RSMV 007-2013-SMV/01 (**) Numeral incorporado por RSMV 007-2013-SMV/01 Conductas inusuales relativas a los emisores de valores colocados por oferta privada intermediados o administrados por los sujetos obligados 1. Rendimiento de instrumentos de deuda que observan diferencias significativas con los ofrecidos por el mercado. 2. Emisores de valores frecuentes cuyos recursos captados no tiene relación con la actividad económica declarada y/o con su situación patrimonial/financiera. 3. Emisores de valores con resultados operativos negativos o bajos, sin embargo siempre genera ingresos extraordinarios que revierten la pérdida operativa o viceversa. 4. Emisores de valores con resultados operativos altos, sin embargo siempre genera egresos extraordinarios que revierten la utilidad operativa. Conductas inusuales relativas a los trabajadores de los sujetos obligados 1. El estilo de vida del trabajador no guarda relación con el nivel de sus ingresos declarados, o existe un cambio repentino en su situación económica. (*) 2. Constantemente evita o se niega a tomar vacaciones. 3. Registra ausencias frecuentes e injustificadas. 4. Con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada. 5. El trabajador utiliza su domicilio personal o el de un tercero, para recibir documentación de los clientes del sujeto obligado. (*) 6. Realiza negocios donde la identidad del beneficiario es desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación del cual se trata. 7. Se presenta un crecimiento inusual y/o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del trabajador. 8. El domicilio del trabajador consta o figura en operaciones realizadas en la oficina en la que trabaja, en forma reiterada y/o por montos significativos, sin vinculación aparente de aquel con el cliente. (**) 9. Se comprueba que el trabajador no ha comunicado o ha ocultado al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, información relativa a un cambio atípico en el comportamiento del cliente. (**) 10. El trabajador se niega a actualizar la información sobre sus antecedentes laborales, patrimoniales, policiales y judiciales o se verifica que ha falseado información. (**) 11. Se comprueba que el trabajador está involucrado en organizaciones que se encuentran relacionadas con ideología, reclamos, demandas o financiamiento de una organización terrorista nacional o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado. (**) (*) Numeral modificado por RSMV 007-2013-SMV/01 (**) Numeral incorporado por RSMV 007-2013-SMV/01

Autorizo a Benefit Marketing SAC. a cancelar unilateralmente y de manera inmediata, el o los contratos o convenios a que haya lugar, de comprobarse que tengo vínculos comerciales o personales, con empresas o personas incursas en investigaciones judiciales o listas públicas relacionadas con actividades ilícitas o que cometieron delitos y están requeridas por la ley.



**Anexo Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Benefit Marketing SAC.**